



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0429

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00089**
Demandante: LUIS RAMIRO ERAZO
Demandado: INGELEC SAS

Mocoa, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO tal como se encuentra descrito no es de recibo para este despacho, debido a que contiene una redacción repetitiva, con lo indicado y de manera más precisa en el hecho numerado SEGUNDO, por lo que se debe eliminar el presente hecho para evitar redundancias.
2. El hecho del numeral “6.2” redacta que la parte activa *“tenía que cumplir con el estricto horario de trabajo de la siguiente manera:”*, pero no se menciona de manera precisa cual es el horario presuntamente cumplido por este.
3. El hecho del numeral OCTAVO tal como se encuentra descrito no es de recibo para este despacho, debido a que contiene información repetitiva, la cual ya fue previamente mencionada en el hecho numerado SEGUNDO, por lo que se debe eliminar el presente hecho para evitar redundancias.
4. El hecho del numeral NOVENO tal como se encuentra descrito no es de recibo para este despacho, debido a que contiene una redacción repetitiva, con lo indicado y de manera más precisa en el hecho numerado DECIMO SÉPTIMO, por lo que se debe eliminar el presente hecho para evitar redundancias.
5. El hecho del numeral VIGÉSIMO posee en la parte final de su redacción una apreciación subjetiva, la cual debe eliminarse.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin

posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

Referente al sub acápite *“Declarativa”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral TERCERO de la demanda no es de recibo para este despacho, puesto que no cuentan con su fundamento factico que los respalde, por lo tanto, la mencionada pretensión queda aislada del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Referente al sub acápite *“Condena”* se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral *“1.3”* de la demanda, menciona que se condene a la parte pasiva por concepto de *“PRIMAS”*, de manera general, por lo que se debe mencionar de manera concreta a cuáles se refiere, asimismo, se observa que ningún tipo de primas se encuentra respaldada por su fundamento factico, por lo tanto, la mencionada pretensión queda aislada del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.
2. La pretensión del numeral *“1.4”* de la demanda, no es de recibo para este despacho, puesto que al final de la misma contiene una suma aritmética precedente de las anteriores pretensiones, por ende, se le solicita a la parte activa eliminar de este numeral dicho fragmento o trasladarlo a la pretensión principal de la cual se desprenden, esto es a la pretensión numerada *“1”*.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.***

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)*

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en este acápite de “V. **PRUEBAS**” específicamente en la última parte del numeral “5.1.1” el “*certificado de existencia y representación de la empresa INGELEC S.A.S*”, pero ésta conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se le solicita eliminar su mención de este acápite toda vez que el mismo ya se encuentra relacionado de manera correcta en el acápite de anexos.

Respecto de los documentos anexos a la demanda

En cuanto a este punto se avizora que se adjuntaron algunos archivos de manera repetida, por ejemplo, las páginas 16 y 20 del archivo PDF denominado “003DemandaOrdinariaLuisRamirez”, lo mismo ocurre con las páginas 17 y 21, por lo que se ordena a la parte activa eliminar las páginas repetidas.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHONY GARCÍA VILLARRAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 26 del 24 de julio de 2023

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>